REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007100
DEMANDANTE: IDALY VALERO GALINDO
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 2, 7, se encuentran reunidos varios supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse.
b. El hecho 7, además, quedó recortado al momento de digitalizarlo.
c. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
d. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: "*El interesado afirmarà bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, titular de la C.C. 12988441 y T.P. 72699 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._28_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 02/03/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007300
DEMANDANTE: GABRIELA VELEZ MARIN
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En los hechos 4, 5, 9, se encuentran reunidos varios supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse, además deberá indicarse en el hecho 4º, la fecha en que le fuera reconocida la prestación económica.
b. El contenido del numeral 8º , 10º, no es corresponde a un hecho, sino a fundamentos de derecho y pretensiones, el cual deberá suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
c. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
d. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: "*El interesado afirmarà bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) MARIA PAULA VARGAS GOMEZ, titular de la C.C. 31483294 y T.P. 308726 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._28_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _02/03/2021_____
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007600
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN MOLINA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, COLMENA COMPAÑÍA DE SERGUROS DE VIDA SA o COLMENA SEGUROS SA o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y las JUNTAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 3º, se encuentran reunidos varios supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse.
b. Lo narrado en el hecho 10º , resulta incongruente con lo manifestado en el hecho 11º, deberà aclararse las circunstancias en que ocurrió el accidente laboral y las lesiones sufridas.
c. Aunque la demanda se dirige tambien contra la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NACIONAL, en el acápite de pretensiones no se observa alguna que recaiga en su contra.
d. La pretensión 2ª correspondiente al pago de perjuicios morales deberá formularse en los términos del art. 206 C.G.Proceso, en cuanto que debe hacerse una estimación previa, razonada y bajo juramento en la demanda.
e. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: "*El interesado afirmarà bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) ADRIANA GIRALDO MOLANO, titular de la C.C. 66918056 y T.P. 94678 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._28, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 02/03/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007700
DEMANDANTE: ANA MILENA ROMERO OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 5

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho que la actora pretende se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reajuste de la pensión de vejez en cuanto que se le calcule una el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de servicios, otorgue una tasa de reemplazo 75%.

Al entrar a verificar la calidad de la demandante, se observa que en la parte considerativa de la resolución GNR-28430 y SUB-199073 de 19/09/2017, se indica que la afiliada se trata de una servidora pública que se encuentra activa, siendo su ultimo empleador el INSTITUTO EDUCATIVO SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, que COLPENSIONES le reconoció la pensión vejez bajo ley 797/2003, igualmente se allegaron certificaciones laborales, unos en formatos clepb expedidos por la SECRETAEIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE y la INSTITUCION EDUCATIVA SAN VICENTE señalando que la demandante laboró para dicho ente público, desde enero de 2012 hasta abril de 2014, en el cargo de secretario ejecutivo grado 16.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si es competencia de esta jurisdicción laboral asumir conocimiento del presente asunto, previas las siguientes premisas normativas.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo determina cuales relaciones laborales no se rigen por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: "ARTICULO 4o. "*Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten."*

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social: "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1º……2º… 3º....4º. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público……"

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrán de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

La Constitución política en su artículo 123, define quienes son servidores públicos:

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

En cuanto a la calidad de servidor que ostentó la trabajadora demandante, se recuerda, que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales. Siendo necesario examinar las normas que establecen la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, partiendo que, por norma general, los servidores Municipales son empleados públicos, excepto quienes se dediquen a funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, como lo ordena el Decreto 1333 de 1986, en su Artículo 292, que a la letra dice:

> *"Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué*

actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos…". (Las expresiones entre parentesis fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional al examinar el artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968).

Lo anterior en concordancia con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y lo reglado en el Decreto 1222 de 1986, las personas que prestan sus servicios en los diferentes entes territoriales (art.1°), como los municipios (Dec.1333/86, art. 292), son catalogados como empleados públicos, por regla general, salvo las de mantenimiento de planta física o servicios generales, que son catalogados trabajadores oficiales, se itera.

Ahora, La demandada – Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una entidad de carácter público, así se encuentra definido en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155, mediante el cual fue creada.

"*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.*

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional….".

El artículo 10 del Decreto 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

De manera que al analizarse los fundamentos fácticos de la demanda, y el material probatorio aportado a la luz de la normatividad vigente antes relacionada, se advierte que la actora ostenta la calidad de empleada pública, pues, sus cotizaciones al sistema de la seguridad social por concepto de pensión han sido efectuadas con empleadores del sector público, además, sus cotizaciones son administradas por una entidad de derecho público como lo es COLPENSIONES, por tales consideraciones se concluye que el presente asunto no corresponde a ésta Jurisdicción ordinaria laboral, sino a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos son empleados públicos, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C. 31.166.364 y T.P. 48959 del C.S. Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral, en cabeza de este despacho judicial para conocer y decidir el presente proceso en su fondo.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la totalidad del expediente a los jueces Administrativos del Circuito de Cali a través de la oficina judicial reparto, previa cancelación de la radicación.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO. Contra la presente providencia no proceden recursos.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.28_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.

CALI, 02/03/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CHECA
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2014-00243-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 01 MAR 2021 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	$ 877.000
Agencias en derecho 2 instancia	$
Corte Suprema de Justicia	$
Otros Gastos	$
Total de Costas Procesales	$ 877.000

Son: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada (PROTECCION S.A)

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1
Santiago de Cali, 01 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 MAR 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

JIM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NANCY NARVAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2014-00679-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 01 MAR 2021 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	$
Agencias en derecho 2 instancia	$
Corte Suprema de Justicia	$ 4.240.000
Otros Gastos	$
Total de Costas Procesales	$ 4.240.000

Son: **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE**., los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2
Santiago de Cali, 01 MAR 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 MAR 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

JIM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY PUENTES SIERRA
DEMANDADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-2008-00751-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 0 1 MAR 2021, a despacho el presente proceso que regresó de la Corte suprema de Justicia, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con costas.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 3
Santiago de Cali, 0 1 MAR 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 41 del 17 de Marzo de 2014 (fls.28 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
0 2 MAR 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

jim

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200024400
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. PLAFILMS INTERNACIONAL

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

1) Los hechos 14, 18 y 19 , contienen fundamentos de derecho, los cuales deberán suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.

2) El hecho 15º contiene más de un presupuesto factico.

3) La declaración 1ª no es clara, contiene además dos peticiones, las cuales deberán formularse por separado, como lo señala el numeral 7º del art.25 cpt y ss.

4) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la testigo.

5) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

6) No se declaró "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6°Y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, titular de la CC.17.150.141, TP No. 21411 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CRUZ contra PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. PLAFILMS INTERNACIONAL.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado nro. 28, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 02/03/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS